

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado en sus Arts. 30 inc. 15, 352 y 403, establece los derechos colectivos de los pueblos indígenas, originarios y campesinos a ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles.

Que el Art. 30, párrafo III, num. 15 de la Norma Fundamental, prevé que se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan los pueblos indígenas, originarios y campesinos.

Que la Ley N° 1257, de 11 de julio de 1991, ratifica el Convenio N° 169 de la Organización Internacional de Trabajo OIT relativo a los pueblos indígenas, estableciéndose en el Art. 6 el rol de los gobiernos de los Estados que suscribieron el mismo, los que deben:

- 1... a) *Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;*
- b) *Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;*
- c) *Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.*

2. *Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.*

Que, por otra parte, la Ley N° 3897, de 26 de junio de 2008, ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, reconociendo en el Art. 3 el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas señalando que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Que la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, de 16 de junio de 2010, en sus Arts. 6 inc. 2, y 37 num. 12 inc. d determina la obligación de los Tribunales Electorales Departamentales respecto a la consulta previa, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, debiendo publicar, en su portal electrónico en internet los Informes de la supervisión de procesos de consulta previa.

Que, finalmente, la Ley N° 026 de Régimen Electoral, de 30 de junio de 2010, en sus Arts. 39 al 41 establece la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas, originarios y campesinos.

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), mediante nota AJAM/DESP/N° 071/2016, de 7 de abril de 2016, puso a conocimiento del Tribunal Supremo Electoral lo siguiente:

- a) El cronograma establecido para los procesos de consulta previa en el departamento de Santa Cruz.
- b) El informe de identificación de sujetos de consulta previa del trámite SOL-LPE-3/2015 de 29 de septiembre de 2015 y,

- c) El perfil del proyecto minero (Plan de inversión y de trabajo) de la Empresa Unip. Tonny Arsenio Terceros Solares S.R.L.

Que en cumplimiento de sus atribuciones, el Tribunal Supremo Electoral a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento de la Democracia (SIFDE), mediante nota CITE-TSE/SIFDE/AOS N° 433/2016 de 7 de abril de 2016, remite al Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz la documentación enviada por la AJAM, dándose inicio a la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa, libre e informada en la comunidad indígena San Rafaelito de Lomerío respecto a la solicitud de explotación minera por parte de la Empresa Unip. Tonny Arsenio Terceros Solares S.R.L. (extracción no metálicos-arcilla).

Que en fecha 15 de abril de 2016, mediante Comunicación Interna TEDSC N° 053/2016, el Responsable del SIFDE Departamental instruyó se realice la observación y acompañamiento del proceso de consulta previa en la comunidad indígena San Rafaelito de Lomerío (municipio de San Miguel), convocada por la AJAM, respecto a la solicitud de explotación minera (extracción no metálicos-arcilla) por parte de la Empresa Unip. Tonny Arsenio Terceros Solares S.R.L.

Que en la etapa de revisión se evidenció que el plan de trabajo e inversión de la de la Empresa Unip. Tonny Arsenio Terceros Solares S.R.L. consta de diez partes: introducción, aspectos generales, marco geológico, mineralización, plan de trabajo, planta de beneficio, cronograma de beneficio y desarrollo de operaciones mineras, inversión general por ítem, cumplimiento de la normativa ambiental y conclusiones; así como que la inversión que se requiere para alcanzar el objetivo del proyecto asciende a Sus. 305.428,00.

Que de acuerdo al informe AJAM/DJU/OD/INF/18/2015 de 29 de septiembre de 2015, el único sujeto de consulta identificado es la comunidad San Rafaelito de Lomerío, municipio de San Miguel, provincia Velasco, respecto a la solicitud de contrato minero SOL-LPE-3/2015; comunidad Indígena que pertenece al Pueblo Indígena Chiquitano, la cual organiza en Cabildo Indígena Comunal y en OTB y, está afiliada a la Central Chiquitana Indígena de San Miguel (CCISM) y, ésta última, a la Organización Indígena Chiquitana OICH.

Que en el marco del proceso de consulta previa, libre e informada, se llevó a cabo la reunión deliberativa de 22 de abril de 2016 donde se acreditó a: Tonny Arsenio Terceros Solares en su calidad de propietario de la Empresa Unip. Tonny Arsenio Terceros Solares S.R.L., Virgilio Mejía Pedraza en su calidad de Cacique de la comunidad, Anselmo Mejía Pedraza en su calidad de Presidente de OTB de San Rafaelito de Lomerío, Edwin Ríos Justiniano como Presidente de la Junta Escolar y Conrado Mejía Román, Presidente del grupo ganadero de la comunidad; además del Director Departamental de la AJAM y el Coordinador Nacional de dicha institución.

Que realizada la explicación de parte del operador minero en cuanto a la intervención minera y su método de explotación del mineral que se hará a cielo abierto sin uso de agua, por lo que se descarta un impacto ambiental negativo en la comunidad, se llegó a compromisos del actor minero para el mejoramiento de la comunidad tales como: caminos, agua domiciliaria, mejoramiento de viviendas, reforestación de las áreas explotadas, entre otros, la generación de fuentes de trabajo y otros, llegándose a un consenso entre ambas partes, firmando Acta de Acuerdo para el inicio de las actividades mineras.

CONSIDERANDO:

Que finalmente, dentro del proceso de consulta previa en la comunidad San Rafaelito de Lomerío, el SIFDE Departamental emite el informe TED-SC-SIFDE-OAS N° 07/2016 de 29 de abril de 2016, a través del cual concluye que la información proporcionada sobre los impactos ambientales que causará la implementación del proyecto en la comunidad fue amplia por parte de la empresa, por lo que realizada la reunión deliberativa, en el marco de sus normas y procedimientos propios de la comunidad, el proceso de consulta previa se llevó a cabo cumpliendo con los requisitos de buena fe, libre, previa e informada.

Que en ese marco, el meritado informe recomienda que la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz apruebe el informe técnico mediante resolución, en aplicación de lo dispuesto por el parágrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

POR TANTO:

EO

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ, EN VIRTUD DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el informe TED-SC-SIFDE-OAS N° 07/2016, de 29 de abril de 2016, emitido por el SIFDE Departamental dentro del proceso de consulta previa, libre e informada en la comunidad de San Rafaelito de Lomerío, municipio de San Miguel, provincia Velasco del departamento de Santa Cruz, respecto a la solicitud de explotación minera (extracción no metálicos-arcilla) por parte de la Empresa Unip. Tonny Arsenio Terceros Solares S.R.L., al evidenciarse que dicho proceso cumplió con los requisitos estipulados en las normas nacionales e internacionales

SEGUNDO.- Se instruye al Responsable del SIFDE Departamental remita copia legalizada de la resolución de aprobación del presente informe técnico al Tribunal Supremo Electoral, para que derive a la autoridad convocante del proceso de consulta previa (AJAM).

Asimismo, remitir la resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta a la Dirección Nacional del SIFDE para su difusión.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Abg. Sandra Kettels Vaca
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ

Abg. Eulogio Núñez Aramayo
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ

Abg. Gober López Velasco
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ

Abg. Ramiro Valle Mandepora
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ

Ante mí:
Abg. Adolfo E. Freire Bustos
SECRETARIO DE CAMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA